recurso de apelación

wastin yuselff murillo lopez <abogadowy@gmail.com>
Mar 4/05/2021 5:58 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (132 KB)
apelacion.pdf;

buenas tardes,
Doctor;
JAVIER GONZÁLEZ SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL-SALA
Honorable Magistrado, como dato adjunto envio documento que contiene información relacionada con el rad: 68755-3184-002-2019-00139-01.

de ud señor honorable,

EASTIN YUSELFF MURILLO LOPEZ
CC. 13.703.145 de charala
T.P 251.636 del CSJ

WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
abogadowastin36@hotmail.com – abogadowy@gmail.com

Doctor
JAVIER GONZÁLEZ SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL-SALA DE FAMILIA.
E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN
PROC: VERBAL DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: YOMARIA ARDILA VILLAREAL
DDO: REINALDO AMAYA ARDILA
RAD: 68755-3184-002-2019-00139-01

WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de socorro (s), identificado con la cedula de ciudadanía número 13.703.145, abogado con tarjeta profesional número 251.635 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora YOMARIA ARDILA VILLAREAL, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de 17 de febrero de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021). Sustentación que hago en los siguientes términos:

ASPECTOS FACTICOS.

PRIMERO. Mediante sentencia de 17 de febrero del 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, resolvió entre otras cosas:

Primero: Desestimar la pretensión de nulidad relativa de la escritura pública 1070 del 5 de diciembre de 2016 de la notaria primera del socorro formulada por YOMARIA ARDILA VILLAREAL contra REINALDO ARDILA AMAYA por lo expuesto en las motivaciones.

WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
abogadowastin36@hotmail.com – abogadowy@gmail.com

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso de reposición, en los siguientes términos:

Desde un contexto jurídico, el análisis del presente recurso inicia advirtiendo al respetado Despacho, la existencia de una inadecuada aplicación del estadio jurídico aplicable al caso en concreto, en el cual la afectación de derechos fundamentales y procesales conformes al debido proceso, han generado contra los intereses de mi poderdante una violación que no debe estar llamaa a soportar, teniendo en cuenta el principio de consonancia o congruencia, y considerando el amparo del artículo 29 de la CARTA POLÍTICA y el artículo 230 ibídem, articulo 13 CGP, pilares que serán conforme a los motivos de mi recurso, desarrollados para obtener de su despacho la reconsideración de los tramites ejecutados no acordes con el derecho aplicable,.

El artículo 29 de la Carta Política "DEBIDO PROCESO", se está trasgrediendo ya que, se está pasando por alto la norma aplicable al caso en concreto entre otras el artículo 1783 otros bienes que no ingresan al haber social numerales 1, y 2. "*No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social: 1-El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges. 2-Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio"* en la escritura 1133 de 2013 no se manifestó por ningún lado el deseo de subrogar, no se manifestó que fueran producto de capitulaciones o donación, no se presentó prueba tan siquiera sumaria relacionada con escritura pública donde se adjudica una porcentaje de herencia.

El artículo 1789 de C.C; (…)*y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar*. ***Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2o. del artículo 1783,*** *y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Situación está que de ninguna manera se presentó en la escritura pública 1133 de 2013. En ese orden de ideas Honorable Magistrado, el debido proceso es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso sea equitativo lo cual se está impidiendo de manera flagrante al negarle la oportunidad de obtener lo que por derecho el corresponde a mi representada en razón al negocio jurídico que realizó el demandado mediante la escritura pública 1133 de 2013 en vida de la convivencia en matrimonio con la señora YOMAIRA hoy apelante.

Por otro lado señoría es real el artículo el artículo 230 de la Carta Politica "(…)*los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley(…)*." Lo cual obliga un sometimiento, tratándose de sus decisiones, a la observancia de las normas que en derecho correspondan aplicables al caso en concreto. En ese orden de ideas señoría vuelvo y reitero, que teniendo en cuenta el tramite especial que rige en cuanto en materia de subrogación corresponde, se debió atender a lo dispuesto en los artículos anteriormente mencionados esto es 1783 otros bienes que no ingresan al haber social numerales 1, y 2, y El artículo 1789 de C.C, los cuales son realmente los aplicables, al trámite que nos ocupa en el presente.

Ahora bien Honorable Magistrado es el momento de resaltar de igual manera la importancia de la aplicación del artículo 13 CGP, *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*. Subrayado fuera de texto.

Se hace mención al artículo en razón a que; Dentro del proceso de la referencia con la decisión que se recurre, se viola de manera flagrante, además el principio de consonancia o congruencia, toda vez que dentro de la decisión emitida por el Juez de primera instancia se apartó del marco legal, esto en atención a los argumentos esbozados por el Juez de primera instancia; *Ahora bien aunque según se ha establecido del material probatorio acopiado al trámite, el demandado ningún dinero cancelo a su señora madre por la venta del bien, que se dice en la demanda entro a haber de la sociedad conyugal, ello persé no puede quietarle la naturaleza de la subrogación.*
Cuando lo que es claro, es lo que reposa en la escritura pública 1133 de 2013 en la cual en su cláusula primera reza lo siguiente; *"**PRIMERO**: que por la presente escritura pública da a título de venta real y efectiva a favor de REINALDO ARDILA AMAYA y le trasfiere el derecho de dominio, propiedad y posesión junto con todas sus anexidades, usos costumbre y servidumbres que la exponente vendedora tiene y le corresponde sobre le siguiente bien inmueble Predio rural denominado lote 2 las palmas ubicadas en la vereda el salitre municipio del hato Santander, con una extensión de CINCO HECTAREAS SIETE MIL METROS CUADRADOS (5 Has 7000 m2)"*, y por demás se acordó un precio el cual según la referida escritura se entregó y fue recibido a entera satisfacción como así quedó consignado en el numeral; "***TERCERO**: que el precio de este venta es por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($6´000´000) que la PARTE VENDEDORA declara recibido de manos de la parte compradora en dinero de contado y efectivo a entera y completa satisfacción.* Sic.

Con lo cual se puede desvirtuar fácilmente los expuesto por EL Juez en primera instancia, cuando manifiesta: "*el demandado ningún dinero cancelo a su señora*

madre por la venta del bien", cuando lo que es claro, reitero es lo que reza la escritura pública en mención, esto es la 1133 de 2013, y sumado a eso, es de vital importancia que se debe manifestar en la escritura o de venta el ánimo de la subrogación, lo cual de ninguna manera Honorable magistrado, de ninguna manera se debe obviar el presente para sanear errores cometidos por la pasiva en el negocio jurídico que adelantado por demandante y demandado mediante la escritura pública 1133 de 2013, máxime cuando de por medio existido una profesional del Derecho como lo es la dra MARÍA TERESA ÁRDILA AMAYA (abogada) hermana del demandado quien según manifestación, rogaba a su progenitora que le arreglara lo de la herencia al demandado, ella sabía del trámite a adelantar por su profesión, si lo que pretendían era dejar sin derechos a la señora Yomaira pero aun así, no se dejó consignado en la escritura mencionada el ánimo de subrogar, sumado a eso debió recomendarle a su hermano que se amparara en la figura jurídica de que trata el articulo 1771 C*.C* capitulaciones, pero ninguna de estas situaciones se dejaron en evidencia en el presente Honorable Magistrado.

Ahora bien, Honorable Magistrado del Tribunal superior de Distrito Judicial de San Gil, es el momento de resaltar que LA SUBROGACIÓN la figura jurídica en estudio no infiere el suscrito abogado, como lo hace el Juez de primera instancia bajo el argumento que "*el numeral segundo de la cláusula quinta de la escritura de la cual emerge de manera diáfana que su intención de subrogar*" asi las cosas, Dispone el artículo 1789 CC, que para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el bien se haya vendido y/o comprado durante el matrimonio y que se haga la manifestación que con su precio se va a comprar otro bien, además en la escritura de venta y/o en la escritura de compra, se **debe haber expresado el ánimo de subrogar**. En ese estado de cosas, es de resaltar que **no basta con la intención**, se debe plasmar en la escritura de venta o de compra el ánimo de la subrogar el bien, a ese respecto un artículo publicado del honorable ex magistrado auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura Germán Áxel Navas, manifestó lo siguiente , "*que la subrogación no opera de manera inmediata y está sujeta al cumplimiento de unos requisitos:* ***el primero de ellos, que en la escritura de venta del primer apartamento se manifieste la intención de subrogar. Segundo, que en la escritura de compra del segundo apartamento se consigne esa misma intención.*** *Y, en tercer lugar, que entre el precio de venta y de compra de esos inmuebles haya una proporcionalidad".* Negrilla y subrayado fuera del texto.

En la escritura 1133 de 2013, es clara se manifestó el ánimo de compra y venta, se pactó un precio, y el cual según reza la misma se entregó y se recibió a entera satisfacción, luego entonces es claro inferir que por ningún lado se ve reflejada la figura jurídica de la subrogación, de que habla el artículo 1789 CC. Claro es que, los requisitos mínimos que exige la norma para que opere la figura jurídica de la subrogación son los siguientes: 1. Que uno de los cónyuges venda un inmueble

propio y que con el precio de la venta se compre un nuevo bien raíz; en el presente no se probó que el dinero utilizado para la compra del bien haya sido producto de un porcentaje de herencia que supuestamente fue adjudicado al demandado, por cuanto no se aportó prueba tan siquiera sumaria relacionada con, escritura pública y/o sentencia judicial que así lo ordenara, 2. Que se exprese el ánimo de subrogar tanto en la escritura de venta como en la escritura de compra; es claro que en la escritura 1133 de 2013 por ningún lado reposa la manifestación taxativa y/o deseo de subrogar, 3. Que exista proporcionalidad entre el valor del inmueble vendido y el del bien comprado.

En ese orden de ideas Honorable Magistrado dejo sentado los argumentos del recurso y solicito las siguientes

En ese orden de ideas señor juez muy respetuosamente solicito las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad relativa de la escritura pública N° 1070 DE 2016 De La Notaria Primera del Circulo del socorro en la cual se divorció, disolvió y liquido la sociedad conyugal existente entre el señor REINALDO ARDILA AMAYA y YOMAIRA ARDILA VILLAREAL, por haber el demandado indicado en error a mi poderdante, el vicio de consentimiento auspiciado por el demandado

TERCERO: en consonancia con lo anterior, se deje sin valor alguno todos y cada uno de los actos jurídicos que se dieron con ocasión a la escritura pública N° 1070 DE 2016 De La Notaria Primera del Circulo del socorro.

CUARTO: Que se declare que no opero la figura de la subrogación y consecuencialmente de esto se ordene además que: el bien que hace parte de la sociedad conyugal regrese al estado que se encontraba antes de la escritura número 1070 de 2016 de la Notaria Primera del Circulo del socorro y que se reparta en la proporción y porcentajes de acuerdo a lo de ley.

WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
abogadowastin36@hotmail.com – abogadowy@gmail.com

COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite de la investigación correspondiente.

Atentamente y con m i acostumbrado respeto;

WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ
cc. 13.703.145 de Charalá
T.P 251.635 del C.S de la J.